

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de REVISION DE LA INTERDICCION solicitado por la Guardadora, señora LIDUVINA ARIAS DE PABON y coadyuvado por la Interdicta **YURLY LUCIA PABON ARIAS** a través de apoderado judicial de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida en segunda instancia, el 21 de agosto de 2013 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga se declaró en INTERDICCION JUDICIAL a **YURLY LUCIA PABON ARIAS** por discapacidad mental absoluta y se le nombró como su Guardadora a LIDUVINA ARIAS DE PABON. Allí mismo se ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta.
- El 4 de septiembre de 2015 se inscribió la sentencia de Interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de **YURLY LUCIA PABON ARIAS** correspondiente al Indicativo Serial No. 7365409 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga.
- El 19 de marzo de 2019 tomo posesión del cargo como Guardadora Principal la señora LIDUVINA ARIAS DE PABON, quien actualmente continúa ostentando el cargo.
- No se acreditó en el presente asunto que **YURLY LUCIA PABON ARIAS** a la fecha tenga bienes de su propiedad.

- El 21 de febrero del año en curso, la señora LIDUVINA ARIAS DE PABON, en calidad de Guardadora de la interdicta a través de apoderado judicial solicita se de aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 con miras a que **YURLY LUCIA PABON ARIAS** recupere su capacidad legal plena, dicha petición fue coadyuvada por la propia YURLY LUCIA.
- Por último, cabe resaltar que el mencionado documento fue suscrito ante el Notario Séptimo de Bucaramanga y allí mismo se manifiesta expresamente que **no necesitan adjudicación de apoyos judicial**.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto del año 2019 fue expedida la ley 1996, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; en la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De esta manera se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa anterior a la referida ley 1996, de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos contextos. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares.

En este orden de ideas, la ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las

modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica a estas personas.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como Ajustes Razonables y Salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal y son usadas **para impedir abusos** y para **garantizar la primacía de la voluntad y preferencias** de la persona titular del acto jurídico. Dentro de aquellos se encuentran los **apoyos**, que se definen como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la comunicación y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Cabe anotar que estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) **expresamente sea solicitado por el titular** y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos, o (iii) también por el juez, **excepcionalmente**, cuando el titular del acto jurídico **no se haga entender**, y, por ende, no pueda expresar su voluntad y preferencias de ninguna manera.

La mencionada ley 1996, refiere frente a los juicios concluidos unas reglas procesales específicas, es decir que, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56).

De otro lado, aunque en el párrafo del canon 6º de la ley 1996 se advirtió que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación

de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma», un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» adoptadas a través de sentencia definitiva.

Finalmente, los párrafos 1° y 2° del mentado art. 56, en resumen, preceptúan, el primero, que en caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción no requieren de adjudicación judicial de apoyos, dictará sentencia consignando esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo oficiará a la oficina pertinente para que anule la sentencia de interdicción en el registro civil correspondiente y que una vez la sentencia quede en firme, las personas quedaran habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la ley. En cuanto al segundo, señala que las personas bajo medida de interdicción anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de Revisión de la Interdicción quede ejecutoriada.

Caso concreto

Enunciadas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que en memorial presentado el día 21 de febrero del año que avanza, la parte actora coadyuvada por la propia interdicta solicita la Revisión de la Interdicción, declaran que no necesitan de la adjudicación de apoyos judicial; al mismo tiempo, conforme lo señalado en la ley 1996 de 2019, concretamente, respecto de que en todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas ha autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad, es meridianamente claro que, **YURLY LUCIA PABON ARIAS** no

requiere de adjudicación judicial de apoyos, por ende, habrá de recuperar su capacidad legal plena.

Para confirmar lo dicho en precedencia, se tiene que, todas las personas con discapacidad son sujeto de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, que habrá primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que de acuerdo al criterio de necesidad, habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite, que los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, y aquí, **YURLY LUCIA PABON ARIAS**, a través de documento idóneo (folio 151 a 153 del expediente digital) manifiesta de manera consciente y dejando muy en claro que su voluntad y preferencias actuales frente al presente asunto, es que **no requiere de adjudicación judicial de apoyos** para el ejercicio de su capacidad legal.

Con fundamento en lo anterior, y principalmente en los principios de AUTONOMIA, PRIMACIA DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO, se declarará que **YURLY LUCIA PABON ARIAS** no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, recuperará su capacidad legal plena. En consecuencia, se ordenará anular la sentencia de interdicción inscrita en el Registro Civil de Nacimiento de YURLEY LUCIA.

Finalmente, y conforme a la manifestación de sustitución de Poder hecha por la Dra. LIZZETH TATIANA AGUILLON GOMEZ en favor del Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES, a través de memorial que obra al folio 150 el Despacho accederá a tal postulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que la interdicta **YURLY LUCIA PABON ARIAS** identificada con la C.C. 63.537.155, NO REQUIERE DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, y que una vez quede en firme la presente providencia recuperará inmediatamente su capacidad legal plena, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Notaria Tercera de Bucaramanga para que anule la sentencia de Interdicción del Registro Civil de Nacimiento de **YURLY LUCIA PABON ARIAS**.

TERCERO: **ACÉPTESE** la sustitución del poder hecha por la Dra. LIZZETH TATIANA AGUILLON GOMEZ y en consecuencia reconózcase al Dr. WILSON LEONES MEJIA TORRES identificado con la C.C. 5.689.888 y T.P. 101.589 del C.S.J., vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como Apoderado sustituto de la señora LIDUVINA ARIAS DE PABON demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

REVISION INTERDICCION
RAD. 2011-00297
SENTENCIA No.027

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894385eb1f9102f8bf331af5a3d750897e68a15178bf60c0572ed2d8b86b0f2b

Documento generado en 22/02/2022 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>